

RESOLUCION de 24 de mayo de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Urrascoso, tramo 2.º B, en el término municipal de Osuna (Sevilla). (VP 81/01).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Urrascoso», en el tramo segundo, subtramo B, que va desde el cruce con el Camino del Cuervo hasta su finalización en la Vereda de La Puebla a Cañete, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Urrascoso», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 1999, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Urrascoso», en el referido tramo.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 13 de enero de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 15, de diciembre de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra y doña Pilar Lomelino Caro.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento, con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de

Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Urrascoso» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la presente Resolución de Aprobación de Deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

En segundo lugar, sostienen los alegantes la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgar la inscripción registral. A este respecto se ha de puntualizar:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. Al Registro le es indiferente al dominio público dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

Ilustrativa resulta en este punto la reciente Sentencia del la Sección 1.ª del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 1999, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto establece:

«En el motivo tercero se alega infracción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria; el motivo no puede prosperar. Es jurisprudencia reiterada que el principio de exactitud registral contiene una presunción "iuris tantum", por lo que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Consecuencia de ello es que los asientos practicados en el Registro conlleven una presunción de exactitud hasta que se demuestre o acredite

en debida forma su discordancia con la realidad extrarregistral, dado que dichos Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto lo cierto es que reposan sobre las manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los relativos a las fincas; asimismo, se declara en sentencia de 26 de abril de 1986 que "el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada".»

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

En otro orden de cosas, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Osuna, aprobado por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 11 de enero de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 29 de marzo de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Urrascoso», en su tramo segundo, subtramo B, que va desde el cruce con el Camino del Cuervo

hasta su finalización en la Vereda de La Puebla a Cañete, en una longitud de 3.374 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20 metros. La longitud deslindada es de 3.374 metros y la superficie total es 6,7488 ha, que en adelante se conocerá como "Vereda del Urrascoso", tramo 2.º, B, que linda al Norte y al Sur con más vía pecuaria. Al Este con las fincas de doña Angeles Fernández Zamora, doña M.ª del Carmen Lomelino Caro, doña Pilar Lomelino Caro, Segura y Mancha, S.L., don Aniceto Peña de la Puerta y don Fernando Alcaraz Troya. Al Oeste con fincas de doña Angeles Fernández Zamora, doña M.ª Carmen Lomelino Caro, doña Pilar Lomelino Caro, don Fernando Alcaraz Troya, Segura y Mancha, S.L., y don Fernando Alcaraz Troya.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de mayo de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 24 DE MAYO DE 2001, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL URRASCOSO», TRAMO 2.º, B, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA)

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	X	Y
1	304997,292	4120001,526
2	304989,891	4119965,611
3	304990,132	4119937,730
4	305017,086	4119804,310
5	305034,791	4119600,232
6	305062,051	4119435,777
7	305082,932	4119391,635
8	305101,747	4119339,039
9	305207,234	4119301,404
10	305292,471	4119264,798
11	305351,864	4119243,408
12	305384,585	4119235,561
13	305422,371	4119222,438
14	305426,317	4119182,310
15	305410,384	4119143,480

PUNTO	X	Y
16	305380,734	4119035,183
17	305375,901	4118988,499
18	305332,152	4118865,640
19	305313,222	4118820,585
20	305297,036	4118778,226
21	305294,283	4118763,248
22	305272,651	4118611,517
23	305333,950	4118485,614
24	305343,586	4118472,393
25	305352,182	4118445,750
26	305364,734	4118425,848
27	305372,898	4118387,144
28	305375,329	4118350,347
29	305379,385	4118295,497
30	305401,755	4118266,026
31	305408,438	4118206,399
32	305417,375	4118167,182
33	305460,380	4118048,595
34	305481,763	4118006,079
35	305471,444	4117975,988
36	305467,211	4117944,053
37	305507,777	4117849,196
38	305507,501	4117780,153
39	305511,894	4117714,282
40	305568,249	4117682,149
41	305603,777	4117672,886
42	305605,432	4117641,917
43	305571,904	4117573,327
44	305529,400	4117543,198
45	305487,689	4117548,275
46	305412,935	4117508,688
47	305347,782	4117474,912
47B	305305,219	4117391,949
48	305309,910	4117297,469
49	305315,194	4117275,643
50	305312,737	4117186,898
1'	305017,600	4120001,306
2'	305009,885	4119965,133
3'	305010,118	4119938,470
4'	305036,724	4119808,096
5'	305054,658	4119602,532
6'	305081,354	4119441,400
7'	305102,720	4119394,542
8'	305115,501	4119353,559
9'	305215,633	4119319,555
10'	305299,262	4119283,610
11'	305356,951	4119262,750
12'	305391,882	4119254,182
13'	305437,798	4119235,166

PUNTO	X	Y
14'	305446,279	4119183,543
15'	305429,081	4119136,380
16'	305400,185	4119030,529
17'	305395,489	4118984,458
18'	305351,036	4118859,052
19'	305331,378	4118812,122
20'	305316,594	4118774,042
21'	305313,402	4118757,130
22'	305292,553	4118613,500
23'	305350,046	4118497,462
24'	305362,077	4118480,015
25'	305370,357	4118454,097
26'	305384,250	4118430,222
27'	305392,601	4118390,579
28'	305395,080	4118351,403
29'	305397,443	4118304,092
30'	305420,735	4118272,332
31'	305427,834	4118210,853
32'	305436,382	4118173,211
33'	305479,200	4118055,191
34'	305501,763	4118006,079
35'	305491,174	4117972,712
36'	305486,684	4117948,612
37'	305527,777	4117849,196
38'	305527,461	4117778,892
39'	305525,796	4117728,660
40'	305575,345	4117700,848
41'	305620,734	4117683,491
42'	305625,300	4117641,917
43'	305586,567	4117559,726
44'	305538,892	4117525,594
45'	305491,232	4117528,592
46'	305419,267	4117489,703
47'	305360,347	4117459,352
47'B	305324,314	4117385,494
48'	305329,467	4117301,656
49'	305334,542	4117280,712
50'	305332,516	4117178,636

RESOLUCION de 24 de mayo de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Urrascoso, tramo 2.º A, en el término municipal de Osuna (Sevilla). (V.P. 80/01).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Urrascoso», en el tramo segundo, subtramo A, que va desde su comienzo en la salida del Ramal de la Vereda de Urrascoso hasta el Camino del Cuervo, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes